



ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES

Primero.- El Excmo. Ayuntamiento de Chinchilla, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1 990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, y ante la situación planteada por el indiscriminado uso de los caminos que conforman la red de este término municipal, unida al avanzado estado de deterioro de los mismos, se hace necesario establecer una norma que regule las actuaciones, tanto en el uso de los mismos, *con* la prevención y defensa de sus condiciones físicas geográficas. Por todo ello, se redacta la presente ordenanza municipal que contempla las bases de una actuación administrativa inspirada, no sólo, en principios de seguridad vial, sino también, orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

Segundo. — Objeto de definición.

2.1. — El objeto de la presente ordenanza es regular la planificación, construcción, conservación, financiación, explotación, uso y control de los caminos que discurran por el término municipal de Chinchilla, y sean de titularidad municipal.

2.2.— Se consideran caminos, todas aquellas vías de dominio y uso público, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tales en los planos del Catastro del término municipal y en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Tercero.— Para la aplicación de esta ordenanza, se definen los siguientes elementos:

3.1.— Calzada.— Es la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura de cinco metros en todos los caminos.

3.2.— Cuneta.— Es el canal o zanja a cada lado de la calzada, que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia. Tendrá una anchura media de un metro y cincuenta centímetros, a cada lado de la calzada.

Cuarto.— Gestión y financiación.

4.1.— El Ayuntamiento con carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.

4.2.— La financiación de las actuaciones de la red de caminos del Municipio, se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de particulares.

4.3.— Cuando la ejecución de las obras que se realicen para construcción o conservación de los caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas y jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.

4.4.— Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.



4.5.— La cesión de los terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será voluntaria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

4.6.— Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos a los que se refiere el punto 3 de esta ordenanza, se tomará como centro el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual ambos lados del mismo. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

4.7.— Cuando la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerían las compensaciones pertinentes a los efectos de una distribución justa de las cargas.

4.8.— Por las razones de utilidad pública, el Municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse a estos viales del dominio público.

Quinto.— Uso y defensa de los caminos.

Tendrán consideración de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales, definidos como calzada y cunetas. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionados con la construcción, gestión y conservación de los caminos.

El Excmo. Ayuntamiento, como titular de los caminos, sólo podrá autorizar obras o instalaciones cuando sea imprescindible para la prestación de un servicio público de interés general. Tampoco podrán autorizarse obras de ampliación o mejora en la zona de dominio público si no fueren imprescindibles para el objeto pretendido.

El ancho de la zona de dominio público se establece en una franja de terreno capaz de soportar, como mínimo, una calzada de cinco (5) metros de anchura, y cunetas de un (1) metro cincuenta (50 centímetros a ambos lados de la misma, en donde sean necesarias, o bien las correspondientes intersecciones del terreno natural de talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes.

La zona de servidumbre de los caminos consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de siete metros, medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

En esta zona, sólo se podrán hacer obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial.

El Excmo. Ayuntamiento podrá realizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, gestión y conservación de los caminos.

Los daños y perjuicios ocasionados por la utilización de la zona de servidumbre serán indemnizables.

Sexto.— Línea límite edificación.

A ambos lados de los caminos se establece la línea de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de obra de



construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea de edificación se sitúa a una distancia de diez (10) metros medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Séptimo.— Línea de vallado, plantaciones, instalaciones de riego, líneas eléctricas, etc.

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de vallado con materiales no opacos, plantaciones arbóreas, instalaciones de riego, líneas eléctricas, líneas telefónicas, etc., situándose a una distancia de siete (7) metros, medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Si los elementos de los vallados fuesen opacos, el vallado se situara a una distancia mínima de diez metros medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Se procurará siempre que los regadíos no afecten a los elementos de los caminos, debiendo adoptarse las medidas de protección que sean precisas. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

Octavo. --- Accesos a Parcelas.

El excelentísimo Ayuntamiento puede limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como especialmente utilizar las cunetas para acceder a parcelas con ocasión de efectuar labores agrícolas.

Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso de agua, y con protección de hormigón, siendo su mínima longitud de seis (6) metros, Para su construcción será necesario obtener la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Noveno.--El paso de los ganados por los caminos se regulara de común acuerdo entre la administración y los ganaderos, procurando evitar al máximo el deterioro de los caminos por esta circunstancia y al mismo tiempo no menoscabar los derechos y necesidades de este sector.

Décimo--- Control, infracciones y sanciones.

10.1 Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.

Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones, impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizables.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de los caminos.



Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo *de* obra, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas citando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior.
- c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no impida que sigan prestando su función.
- d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquiera otra instalación o elemento funcional de los caminos.
- e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de los caminos.
- f) Realizar en la explanación o la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce o subterráneo.
- g) las calificadas leves cuando exista reincidencia.

Son infracciones muy graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre, o protección, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- b) Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos que este directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que siga prestando su función.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de los caminos o de los elementos funcionales de los mismos cuando las actuaciones: afecten a la calzada o a las cunetas.
- e) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier tipo o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de los caminos.
- f) Las calificadas de graves cuando se aprecie reincidencia.

10.2. Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos a adoptar las siguientes medidas:

- a) Apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso de la multa correspondiente..
- b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- c) Reposición de las costas a su estado anterior a cargo del infractor.
- d) Indemnización de los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionaran con multas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Infracciones leves: Multa de 5.000 a 25.000 Ptas.
- b) Infracciones graves: Multa de 25.001 a 75.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 75.001 a 150000 pesetas.



10,4. — La cuantía *de la* sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. La imposición de **la** multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

El Excmo. Ayuntamiento iniciara el procedimiento sancionador oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa. Asimismo, tramitara y resolverá el expediente.

Las multas se ingresarán en la Caja del Excmo. Ayuntamiento.

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ordenanza será pública.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza se ajustara a lo previsto en la ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

Concluido el procedimiento penal proseguirá la tramitación del expediente sancionador a efectos de determinar la sanción administrativa que en su caso corresponda y las reparaciones e indemnizaciones a que quede obligado el infractor.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva y sin perjuicio de incoación del correspondiente expediente sancionador, el Excmo. Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince (15) días solicite la correspondiente autorización.

El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedara condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, si las hubiere, al abandono de las indemnizaciones correspondientes.

Cuando las obras o actuaciones no fuera autorizadas, e independientemente de la imposición de la multa correspondiente, el Excmo. Ayuntamiento ordenara al infractor la reposición de la realidad física alterada concediéndole un plazo para ello.

Incumpliendo lo ordenado, podrá proceder a imponerle multas coercitivas reiterables cada mes y cuyo importe no superará el veinte por ciento de la multa correspondiente a la infracción cometida. En caso de no efectuar lo ordenado en el primer plazo fijado o en los nuevos plazos concedidos en las multas coercitivas el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria su cargo del infractor.

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta ordenanza será de cuatro (4) años para las graves y muy graves, y de un (1) año para las leves.

Chinchilla 17 de octubre de 1996